



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Real Decreto 2100/1976, de 10 de agosto, sobre fabricación, importación, venta y utilización de piezas, elementos o conjuntos para reparación de automóviles.

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 217, de 09 de septiembre de 1976
Referencia: BOE-A-1976-17218

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	2
<i>Artículos</i>	2
Artículo primero.	2
Artículo segundo. Inscripción en el Registro de Centros de manipulación de placas de matrícula.	2
Artículo tercero.	3
Artículo cuarto.	3
Artículo quinto.	3
Artículo sexto.	3
Artículo séptimo.	3
<i>Disposiciones transitorias</i>	4
Disposición transitoria primera.	4
Disposición transitoria segunda.	4
<i>Disposiciones finales</i>	4
Disposición final.	4

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 23 de octubre de 2020

La Ley cuarenta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, sobre regulación de la competencia en materia de tráfico y el Decreto de la Presidencia del Gobierno mil seiscientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, que la desarrolla, atribuyen al Ministerio de Industria la misión de determinar las condiciones técnicas que deben cumplir los vehículos para circular por las vías públicas.

Por otra parte, el Decreto ochocientos nueve/mil novecientos setenta y dos, de seis de abril, que regula la actividad de talleres de reparación de automóviles, establece en su artículo diez la obligatoriedad de que los talleres autorizados utilicen en sus reparaciones piezas, elementos o conjuntos que ostenten la marca del fabricante.

El nivel de calidad de las reparaciones que la disposición anterior pretende alcanzar, como uno de sus objetivos primordiales, en aras de la seguridad del usuario del vehículo y por consecuencia, de la circulación vial, justifica la exigencia de que se imponga al fabricante o al importador de tales piezas, elementos o conjuntos, la obligación de fijar sobre ellas su propia marca.

No obstante, es evidente que, en el momento actual, existe en el comercio una gran cantidad de piezas, elementos y conjuntos sin marca de fabricante, los que, aun cuando su calidad alcance niveles aceptables, son de difícil identificación en los casos en que ésta fuese necesaria. Por esto conviene conceder el plazo adecuado para poder utilizar estas piezas o conjuntos en las reparaciones a fin de evitar quebrantos económicos para los almacenistas y distribuidores de las mismas.

Asímismo se considera de suma importancia la posibilidad de identificar en todo momento el establecimiento expendedor de determinadas placas de matrícula.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Industria y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. A partir del uno de enero de mil novecientos setenta y siete todas las piezas, elementos o conjuntos destinados a ser utilizados en las reparaciones de automóviles, que se fabriquen, importen o vendan en el territorio nacional, con las excepciones que se señalan en los puntos dos y tres del presente artículo, deben llevar fijada la marca del fabricante de manera legible e indeleble.

Dos. Las piezas, elementos o conjuntos existentes en el comercio en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto y destinadas a reparaciones de automóviles cuyos modelos hayan dejado de fabricarse en la misma fecha quedan exceptuadas de la obligatoriedad establecida en el punto anterior.

Tres. Las piezas auxiliares, tales como arandelas, pasadores, tornillos, etc., y aquellas otras que por su configuración o tamaño no permitan fijar sobre ellas la marca del fabricante, deberán poder identificarse por la marca del mismo fijada en etiquetas, marchamos o en el estuche o paquete que las contenga.

Cuatro. Las placas de matrícula para vehículos automóviles ostentarán en su parte posterior, en forma legible e indeleble, el nombre o la razón social y el domicilio del establecimiento expendedor.

Artículo segundo. *Inscripción en el Registro de Centros de manipulación de placas de matrícula.*

(Derogado)

Artículo tercero.

Uno. La fabricación de piezas, elementos o conjuntos para automóviles, cuya utilización está prohibida por el Código de la Circulación o en las normas y disposiciones que lo complementan, únicamente se permitirá condicionada a que la totalidad de la producción se destine a la exportación.

Dos. Se prohíbe, incluso a los efectos de la Ley de Contrabando, la importación, circulación, distribución y venta de las piezas, elementos o conjuntos para automóviles, a que se refiere el apartado uno anterior, salvo lo dispuesto en los apartados tres y cuatro del presente artículo.

Las citadas piezas, elementos o conjuntos quedarán incluidas como número quinto del grupo d) de la disposición octava del arancel de aduanas.

Tres. En el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto los importadores, distribuidores, almacenistas y comerciantes de piezas elementos cuya utilización está prohibida por el Código de la Circulación o disposiciones complementarias, darán cuenta de aquéllas de que dispongan para su venta, en relaciones numéricas y detalladas que deben presentar en las dependencias provinciales del Ministerio de Comercio.

Cuatro. Los importadores, almacenistas, distribuidores y comerciantes de las piezas, elementos o conjuntos a que se refieren los párrafos anteriores del presente artículo, tomarán nota de las personas o Entidades que adquieran tales piezas, a efectos de poder justificar el destino de las existencias que figuran en las relaciones declaradas el que, en ningún caso, podrá ser para la comercialización de las mismas en el territorio nacional.

Artículo cuarto.

El Ministerio de Comercio en lo que se refiere a las declaraciones y solicitudes de importación de piezas, elementos o conjuntos para automóviles, cuya utilización esté prohibida por el Código de la Circulación, podrá recabar informe previo del Ministerio de Industria.

Artículo quinto.

Uno. Los servicios provinciales del Ministerio de Industria podrán inspeccionar cuando lo consideren conveniente las fábricas de piezas, elementos o conjuntos para automóviles a fin de comprobar el cumplimiento de lo que dispone el presente Real Decreto.

Dos. Los servicios provinciales del Ministerio de Comercio podrán inspeccionar cuando lo estimen oportuno, los establecimientos de distribuidores, almacenistas o comerciantes para comprobar si se cumple lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tres. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico podrán inspeccionar cuando la consideren conveniente los establecimientos expendedores de placas de matrícula a efectos de comprobar el cumplimiento de lo que a este respecto se establece en el presente Real Decreto.

Cuatro. Los servicios provinciales del Ministerio de Comercio podrán requerir, en casos de duda, el asesoramiento y colaboración de los servicios provinciales de Tráfico, cuando se trate de efectuar comprobaciones relativas a lo establecido en el párrafo tres del artículo tercero del presente Real Decreto.

Artículo sexto.

Por los servicios provinciales de los Ministerios de la Gobernación, de Industria y de Comercio, en el ámbito de sus respectivas competencias, se procederá a instruir los correspondientes expedientes sancionadores en los casos de supuesta infracción a los preceptos del presente Real Decreto, tramitándose de acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo séptimo.

Uno. Sin perjuicio de aplicar la Ley de Contrabando en los casos que corresponda, las infracciones a lo dispuesto en el presente Real Decreto, en las materias que competen al

Ministerio de Comercio, se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el Decreto tres mil seiscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre.

Dos. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Real Decreto, en las materias que competen a los Ministerios de Industria y de la Gobernación, se sancionarán con multas de hasta quinientas mil pesetas, que serán impuestas:

a) Por los Gobernadores civiles a propuesta de los servicios provinciales de los Ministerios de la Gobernación o de Industria, cuando su cuantía no exceda de diez mil pesetas.

b) Por los Directores generales de Tráfico o de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, cuando su cuantía no exceda de cincuenta mil pesetas.

c) Por los Ministros de la Gobernación o de Industria, en los demás casos.

d) En casos de excepcional gravedad el Consejo de Ministros podrá imponer multas por cuantía hasta de cinco millones de pesetas a propuesta del Ministro competente por razón de la materia.

Disposición transitoria primera.

(Derogada)

Disposición transitoria segunda.

(Derogada)

Disposición final.

Por los Ministerios de la Gobernación, de Industria y de Comercio, conjunta o separadamente, se dictarán las disposiciones que se precisen para lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCÍA

Información relacionada

- Orden de 9 de mayo de 1977, por la que se dictan normas complementarias al presente Real Decreto, en lo que se refiere a la actuación de las Jefaturas de Tráfico en relación con los establecimientos dedicados a la venta de placas de matrícula para vehículos automóviles. [Ref. BOE-A-1977-12030](#)

Téngase en cuenta que esta Orden se deroga, con efectos de 2 de enero de 2021, por la disposición derogatoria única.2.c) del Real Decreto 885/2020, de 6 de octubre. [Ref. BOE-A-2020-12767](#)

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.